RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0085 ***FECHA*** 26 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante oficio, el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia dejó a disposición producto de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, radicado bajo el número AR-2025-00740 del 25 de marzo de 2026, en el cual se relaciona lo siguiente:

> *"...Durante el desarrollo de operaciones de control, el EOFL 52-4 realizó un procedimiento de control sobre la ribera del río Arauca, en el sector Barrancones, en las coordenadas aproximadas 07°04'48"N - 70°48'48"W. Durante el procedimiento se logró el hallazgo de ciento veintiuna (121) unidades de material forestal tipo guadua, de nombre científico* Guadua angustifolia*, con una longitud aproximada de trece (13) metros cada una..."*

Posteriormente, el día 10 de abril de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita de verificación del producto forestal no maderable, ubicado en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52, barrio 20 de Julio del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Asimismo, el 16 de abril de 2026, el producto forestal no maderable fue trasladado a las instalaciones del predio denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Con ocasión de la visita antes mencionada, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia emitieron el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026, mediante el cual realizaron la verificación, cuantificación e identificación de las especies correspondientes al producto forestal no maderable incautado por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

En atención a lo anterior, esta autoridad ambiental, mediante comunicación oficial de fecha 13 de mayo de 2026, remitió copia del Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026 al comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia.

De igual manera, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Memorando No. 700.32.7.26-0942 del 19 de mayo de 2026, remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026 y el radicado interno AR-2025-00740 del 25 de marzo de 2026 al Profesional Especializado del Área Jurídica, para que se adelanten las actuaciones jurídicas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, mediante Memorando No. 700.32.7.26-0957 del 25 de mayo de 2026, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia dio traslado del Memorando No. 700.32.7.26-0942, con el fin de que se procediera a la apertura del expediente de investigación sancionatoria ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

Que la profesional encargada por la Dirección Territorial Arauca emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026, el cual contiene los resultados de la verificación material del producto forestal no maderable, realizada durante la visita técnica del 10 de abril de 2026, en el que se conceptuó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***IV. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 10 de abril de 2026 en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 al producto forestal hallado por parte del Cuerpo de Infantería de Marina, del Batallón fluvial N° 52 de Arauca, adscrito a la Armada Nacional el día 24 de marzo de 2026, mediante operaciones*

de control fluvial el EOFL 52-4, realizó procedimiento control sobre la ribera río Arauca en el sector barrancones coordenadas aproximadas 07°04'48"N - 70°48'48" W, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, encontrando ciento veinte (120) tallos o culmos de Guadua (Guadua angustifolia Kunth.) que procedieron a dejar a disposición de esta Autoridad Ambiental mediante radicado AR-2026-00740 de fecha 25 de marzo de 2026; por tanto, se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación del producto del bosque no maderable, en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, determinando lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido; se evaluó un total de ciento veintiún (121) tallos o culmos de la especie Guadua angustifolia Kunth con longitudes entre 10 y 16 m en estado verde, en buen estado fitosanitario y de calidad; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de doce coma un metros cúbicos (12,1 m³).*

- *La especie Guadua (Guadua angustifolia Kunth) es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se reporta en ninguna categoría de amenaza.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo los productos del bosque no maderables incautados, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

- *La Autoridad Militar de la Armada Nacional que efectuó el procedimiento de aprehensión, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el producto forestal no maderable se encontró en el sector barrancones coordenadas aproximadas 07°04'48" N - 70°48'48" W, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.*

 La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del Centro de Recepción de Fauna y Flora de Corporinoquia Territorial Arauca, denominado predio "El Juicio" en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7°4'1.88" Latitud Norte y 70°42'34.23" Longitud Oeste.

- *Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto forestal no maderable verificado, se estima que los ciento veintiún (121) tallos o culmos de Guadua angustifolia Kunth, se avalúan comercialmente en novecientos sesenta y ocho mil pesos moneda corriente ($968.000 M/Cte).*

- *Se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El producto forestal no maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que esta Territorial adelante el proceso jurídico con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.*

- *Remitir copia del presente Concepto Técnico al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Cuerpo de Infantería de Marina, adscrito al Batallón fluvial de Infantería de Marina N° 52 de Arauca.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO.

Del análisis de los documentos que integran el expediente, en especial del oficio mediante el cual el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia dejó a disposición el producto forestal no maderable, radicado bajo el No. AR-2025-00740 del 25 de marzo de 2026, así como del Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026, no fue posible

identificar e individualizar al presunto responsable de la conducta que constituye el objeto de la presente investigación administrativa ambiental.

En consecuencia, a la fecha no se cuenta con elementos que permitan establecer la identidad de la persona natural o jurídica presuntamente responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales objeto del presente procedimiento sancionatorio.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determinó lo siguiente:

> *"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Proceso Sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

De conformidad con la visita técnica de verificación realizada el 10 de abril de 2026 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026, emitido por la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, se verificó el producto forestal no maderable puesto a disposición por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, correspondiente a ciento veintiuna (121) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), con una longitud aproximada de trece (13) metros cada una.

Durante la inspección técnica se constató que el material forestal se encontraba almacenado inicialmente en las instalaciones del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52, ubicado en el barrio 20 de Julio del municipio de Arauca, departamento de Arauca, y posteriormente fue trasladado al predio denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con el fin de garantizar su adecuada conservación y custodia.

En el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0113 del 12 de mayo de 2026 se determinó que el material corresponde a la especie *Guadua angustifolia*, la cual constituye un producto forestal no maderable, cuya movilización, aprovechamiento y comercialización se encuentran sujetos al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y a la obtención de los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente.

Asimismo, se evidenció que el producto forestal fue puesto a disposición de esta autoridad ambiental como resultado de un procedimiento de control realizado por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 sobre la ribera del río Arauca, en el sector Barrancones, donde fue hallado sin que se acreditara permiso, autorización o documento que demostrara la legalidad de su aprovechamiento, movilización o tenencia.

En este sentido, el Decreto 690 de 2021 establece que toda persona natural o jurídica que pretenda adelantar el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, conforme a los requisitos previstos en dicha normativa.

Asimismo, se informó que, de acuerdo con el Decreto 690 de 2021, los productos forestales no maderables incautados no se encuentran autorizados por la Corporación u otra autoridad ambiental bajo licencia, permiso o autorización para ser comercializados. Sin embargo, quien esté interesado en adelantar el aprovechamiento de productos forestales no maderables deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.10.3.1., el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.5.1 refiere que:

> *"Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización."*

Es preciso señalar que los funcionarios adscritos al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 adelantaron el procedimiento de aprehensión preventiva del producto forestal no maderable, sin lograr identificar ni individualizar al presunto infractor o a los posibles responsables de la conducta, toda vez que el material forestal fue hallado en estado de abandono en el sector Barrancones, en las coordenadas aproximadas 07°04'48"N - 70°48'48"W, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

De acuerdo con el oficio de puesta a disposición radicado bajo el No. AR-2025-00740 del 25 de marzo de 2026 y los demás documentos que integran el expediente administrativo, se evidencia que el personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 no logró identificar ni individualizar a la persona o personas responsables del aprovechamiento, transporte o abandono del producto forestal objeto del procedimiento.

Al respecto, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 47:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

En consecuencia, aun cuando no fue posible establecer la identidad del presunto infractor, se encuentra plenamente acreditada la existencia material del producto forestal objeto de aprehensión, así como la procedencia de la medida administrativa, toda vez que el material fue encontrado sin documentación que acreditara su origen legal, aprovechamiento, transporte o tenencia conforme a la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderable correspondiente a ciento veintiuna (121) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), con una longitud aproximada de trece (13) metros cada una, puesto a disposición por el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal no maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente emita el correspondiente concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal no maderable decomisado, para que se dé cumplimiento al artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el artículo tercero anterior del presente acto administrativo dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Paola Mora Baquero – Abogada/Profesional Especializada.

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza Medina /Abogada/Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-295